

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2672/2014.

ACTORES: HÉCTOR LASTRA REYES Y
OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio señalado al rubro, promovido por Héctor Lastra Reyes, Enrique Alberto Velásquez Sánchez y Gloria del Carmen Javier Becerra, en su calidad de adherentes del Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución de veinte de octubre de dos mil catorce, emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del citado instituto político, en el recurso de apelación CNHYJ/PVEM/R.A./002/2014, que confirmó la determinación del Consejo Político Nacional mediante la cual designó a Federico Madrazo Rojas como delegado a la Asamblea Nacional en funciones de secretario general del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, hasta la conclusión de los procesos electorales federal y local 2014-2015 y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para la renovación de órganos partidistas.

El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México emitió la convocatoria dirigida a los militantes para la renovación del Consejo Político Estatal en Tabasco, la Comisión Estatal de Honor y Justicia, así como la designación de delegados a la Asamblea Nacional.

Dicha convocatoria se fijó en los estrados del citado partido político en la ciudad de Villahermosa, junto con un documento denominado "PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TABASCO 2014".

También se fijó en estrados una constancia suscrita por la representante de la citada Comisión Nacional de Procedimientos Internos, en donde asentó haber publicitado el padrón de militantes de esa entidad federativa y la convocatoria para la renovación de los órganos.

2. Asamblea Estatal. En su oportunidad, la Comisión Nacional de Proceso Internos del Partido Verde Ecologista de México, señaló el treinta de junio de dos mil catorce, para la celebración de la Asamblea Estatal, en la cual se elegirían a los integrantes

del Consejo Político y de la Comisión de Honor y Justicia en esa entidad federativa, así como a los delegados a la Asamblea Nacional.

3. Solicitud de suspensión de la Asamblea Estatal. Mediante petición suscrita por diversos militantes del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, dirigida a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, solicitaron la suspensión de la Asamblea Estatal que tendría verificativo el treinta de junio de dos mil catorce, en la cual se elegirían a los integrantes del Consejo Político y de la Comisión de Honor y Justicia en esa entidad federativa, así como a los delegados a la Asamblea Nacional.

Como sustento de dicha petición, se alegó la existencia de amenazas formuladas en contra de militantes, así como la ausencia de condiciones de seguridad y garantías mínimas para celebrar dicha asamblea.

4. Acuerdo del Consejo Político Nacional. Con base en dicha petición, el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, emitió el uno de julio de dos mil catorce, el acuerdo **CPN-08/2014**, mediante el cual determinó suspender la celebración de la asamblea estatal y designar a Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional en funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, designación que tendría efectos a partir de la fecha antes señalada y hasta la conclusión de los procesos electorales federal y local 2014-2015.

5. Recurso de apelación intrapartidista. Inconformes con la determinación anterior, el cuatro de julio de dos mil catorce, los ciudadanos Héctor Lastra Reyes, Enrique Alberto Velásquez Sánchez y Gloria del Carmen Javier Becerra, en su calidad de adherentes del Partido Verde Ecologista de México, interpusieron recurso de apelación intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia del propio partido, el cual fue radicado con el número de expediente CNHYJ/PVEM/R.A./002/2014.

6. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El trece de octubre de dos mil catorce, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar de la citada Comisión Nacional de Honor y Justicia, **la omisión de resolver el recurso de apelación intrapartidista**, el cual se radicó en esta Sala Superior con el número SUP-JDC-2636/2014.

Durante el trámite del juicio ciudadano, el órgano responsable informó a esta Sala Superior haber resuelto el veinte de octubre de dos mil catorce, el recurso de apelación señalado en el apartado precedente, motivo por el cual en sesión pública de veintinueve de octubre de dos mil catorce, el juicio ciudadano se resolvió en el sentido de declarar parcialmente fundada la omisión reclamada y ordenar al órgano responsable que de

inmediato procediera a notificar a los actores la resolución intrapartidista correspondiente.

7. Resolución impugnada. Como se precisó precedentemente, el veinte de octubre de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Honor y Justicia, resolvió el recurso de apelación conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO.- Se declara infundado el recurso de apelación promovido por YAZMIN DE MARÍA CANABAL RUSSI, ENRIQUE ALBERTO VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, GLORIA DEL CARMEN JAVIER BECERRA Y HÉCTOR LASTRA REYES en lo relativo a la pretensión del actor de que se revoque el acuerdo emitido por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México en el que se designó al C. FEDERICO MADRAZO ROJAS como Delegado Nacional con funciones de Secretario Ejecutivo Estatal en Tabasco, hasta la conclusión de los procesos electorales local y federal que se llevarán a cabo en el año 2015, en términos de los CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México y se tiene por válida la designación del C. FEDERICO MADRAZO ROJAS con funciones de Secretario Ejecutivo Estatal en Tabasco, hasta la conclusión de los procesos electorales local y federal que se llevarán a cabo en el año 2015, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

TERCERO.- Infórmese de manera inmediata a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para dar cumplimiento al requerimiento recaído en el expediente SUP-JDC-2636/2014.”

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. En desacuerdo con la resolución anterior, los actores presentaron directamente ante esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano, misma que por acuerdo del Magistrado

Presidente de esta Sala Superior, se radicó con el número de expediente SUP-JDC-2672/2014 y se ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

2. Radicación y trámite. En su oportunidad, el Magistrado Electoral Pedro Esteban Penagos López, radicó el asunto en la ponencia a su cargo y ordenó requerir al órgano responsable a fin de que procediera a dar trámite legal, toda vez que la demanda de juicio ciudadano se presentó directamente ante esta Sala Superior.

3. Requerimiento. Mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil catorce, el magistrado instructor ordenó requerir a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, a fin de que remitiera las constancias atinentes al recurso de apelación intrapartidista, así como la resolución impugnada.

4. Cumplimiento. Mediante escrito de once de diciembre siguiente, el Presidente de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, desahogó el requerimiento en cuestión y remitió a este órgano jurisdiccional las constancias solicitadas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos

41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quienes afirman tener la calidad de adherentes de un partido político nacional, a fin de controvertir actos que estiman violatorios del derecho político de afiliación y contrarios a las normas estatutarias.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley invocada dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley.

Por otra parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal referido, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal

que, el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

A este respecto, debe destacarse que más allá de que en la legislación se establezca dicho supuesto normativo como una causa de sobreseimiento, en realidad entraña una causa de improcedencia, así como su consecuencia, en aquellos casos en los que la misma se acredite una vez admitido el medio de impugnación, no obstante, nada impide que dicho supuesto normativo se acredite con anterioridad a esto, en cuyo caso, la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda.

Bajo ese orden de ideas, debe decirse que dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos, que son:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante lo anterior, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando estos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento atinente.

Por lo que, lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, pues al

faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Dicha conclusión puede determinarse mediante una resolución de desechamiento, cuando la falta de materia se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

El criterio mencionado ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002, bajo el rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.¹

En el caso, el proceso ha quedado sin materia porque la pretensión fundamental de los actores consistente en que se **revoque la designación** de Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido en Tabasco, desde el uno de julio de dos mil catorce y hasta la conclusión de los procesos electorales federal y local de dos mil quince, ha sido alcanzada.

En efecto, de las constancias que integran los autos del expediente SUP-JDC-2814/2014, que se tienen a la vista y se invocan como hecho notorio en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se advierte que Federico Madrazo Rojas renunció al desempeño de dicho cargo y que el Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México nombró como encargada de la

¹ TEPJF. Compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, 2013, Volumen 1 Jurisprudencia, pág. 353 a 354.

Secretaría General de dicho partido en Tabasco a María del Rosario Morales Pérez.

Lo anterior, se advierte del oficio suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en el cual informa a esta Sala Superior que:

a) El veinticinco de enero del año en curso, el Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, sesionó para elegir al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en dicha entidad federativa, en la cual resultó electa la Consejera María del Rosario Morales Pérez.

b) Por lo que, el nombramiento de Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional con facultades de Secretario General en el Estado de Tabasco realizado por el Consejo Político Nacional de dicho partido, a través del acuerdo CPN-08/2014, ha quedado sin efectos.

Asimismo, se advierte el testimonio notarial número 6684, de veinticinco de enero de dos mil quince, que contiene la fe de hechos de la sesión ordinaria número 3 del Consejo Político del Estado de Tabasco, en la cual se hace constar que Federico Madrazo Rojas presentó su renuncia como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Tabasco y que dicho Consejo eligió a María del Rosario

Morales Pérez como Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en la citada entidad federativa.

Documentos que son valorados en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, en relación con el 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que, se actualiza el elemento esencial de la causa de improcedencia analizada, toda vez que la pretensión de los actores ha sido alcanzada, ya que Federico Madrazo Rojas dejó de desempeñar el cargo de Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, por lo que ha quedado insubsistente el conflicto de intereses que se sometió a consideración de esta Sala Superior y, por ende, ya no existe la materia sobre la que deba efectuarse pronunciamiento alguno.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del juicio ciudadano al rubro citado.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2814/20104, resuelto en sesión pública de veintiocho de enero de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Lastra Reyes, Enrique Alberto Velásquez Sánchez y Gloria del Carmen Javier Becerra.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO